

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 643/1970, de 12 de febrero, por el que se prorroga hasta el día 31 de marzo próximo la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de desbastes en rollo para chapas de acero inoxidable (partida arancelaria 73.15 B.2.b).

El Decreto ciento sesenta y ocho, de treinta de enero de mil novecientos sesenta y nueve, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de desbastes en rollo para chapas de acero inoxidable. Dicha suspensión fue prorrogada hasta el día diecisiete de febrero por sucesivos Decretos, siendo el último el tres mil ciento veinte, de trece de noviembre del pasado año.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión, es aconsejable prorrogarla hasta el día treinta y uno de marzo próximo, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día treinta y uno de marzo próximo, inclusive, la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de desbastes en rollo para chapas de acero inoxidable, clasificados en la partida setenta y tres punto quince B punto dos punto b del Arancel de Aduanas, suspensión que fue dispuesta por Decreto ciento sesenta y ocho del pasado año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 644/1970, de 12 de febrero, por el que se prorroga hasta el día 15 de junio próximo la suspensión parcial de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de las maderas tropicales clasificadas en las partidas 44.03 E y 44.04 B del Arancel de Aduanas.

El Decreto seiscientos veintisiete, de veintisiete de marzo del pasado año, dispuso la suspensión parcial por un periodo de tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de maderas tropicales clasificadas en las partidas cuarenta y cuatro punto cero tres E y cuarenta y cuatro punto cero cuatro B del Arancel de Aduanas. La citada suspensión fue prorrogada hasta el día quince de marzo por Decretos sucesivos, siendo el último el tres mil trescientos veinticuatro, de once de diciembre.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron la citada suspensión parcial, es aconsejable prorrogarla hasta el día quince de junio próximo inclusive, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día quince de junio próximo, inclusive, la suspensión parcial de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de las maderas tropicales, clasificadas en las partidas cuarenta y cuatro punto cero tres E y cuarenta y cuatro punto cero cuatro B del Arancel de Aduanas, que fue dispuesta por Decreto seiscientos veintisiete, de veintisiete de marzo del pasado año, en la cuantía necesaria para que el tipo impositivo que resulte aplicable sea del dos por ciento «ad valorem».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

CORRECCION de errores del Decreto 287/1970, de 12 de febrero, por el que se amplía la Lista Apéndice del Arancel de Aduanas con los bienes de equipo que se mencionan: 84.11 C.2.a, 84.17 J.2, 84.21 A.3, 84.45 C.6, 84.48 B, 84.56 D, 84.59 J y 85.22 B.3, 85.11 A.2.b.3 y 84.59 J.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 38, de fecha 13 de febrero de 1970, páginas 2335 y 2336, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el cuadro anexo, donde dice: «Máquinas completas para zunchar tubos de hormigón por arrollamiento y tensado de alambre, con exclusión de sus motores ... 84.59 J.», debe decir: «Máquinas complejas para zunchar tubos de hormigón por arrollamiento y tensado de alambre, con exclusión de sus motores ... 84.59 J.»

ORDEN de 10 de marzo de 1970 por la que se dictan normas de calidad para el comercio exterior de la carne de caza de mamíferos y aves.

Ilustrísimo señor:

El desarrollo del comercio exterior de la carne de los productos de la caza y el incremento de las explotaciones dedicadas a la crianza de especies cinegéticas con fines comerciales obliga a vigilar de modo especial la calidad de estos productos en nuestro comercio internacional, por lo que se considera necesario que los mismos sean sometidos a la inspección de calidad a su paso por las fronteras, encargando de esta misión al Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3091/1963, de 21 de noviembre.

Para el desarrollo de este cometido, este Ministerio, de acuerdo con los Organismos y sectores interesados, tiene a bien disponer las siguientes normas, que han de regular el comercio exterior de estos productos.

N O R M A

I. NORMAS DE COMPOSICIÓN

1.1. Definición

Se entiende por caza los mamíferos y aves, salvajes o domesticados, procedentes de la caza deportiva, profesional o las mismas especies explotadas racionalmente y cuyas masas musculares y despojos son utilizados en alimentación humana.

1.2. Denominación

Dentro de los mamíferos que constituyen la caza comestible se incluyen los individuos del género *Sus* (jabalí), los del *Cervus* (ciervo), *Capreolus* (corzo), *Dama* (gamu), *Rupicapra* (rebeco), *Capra* (cabra montés), *Ovis* (anullón), *Lepus* (liebre) y *Oryctolagus* (conejo) y las especies que se consideren como tales por el Ministerio de Agricultura.

De las aves, las más importantes, entre otras, son: las del género *Columba* (paloma), *Alectoris* o *Perdix* (perdiz), *Phasianus* (faisán), *Coturnix* (codorniz), *Turdus* (tordo y zorzal), *Alauda* (alondra y calandria), *Anas*, etc. (patos), *Anser* (gansos) y pájaros en general.

1.3. Condiciones de calidad

1.3.1. Todos los mamíferos o aves objeto de esta norma podrán presentar las lesiones propias de los proyectiles que hayan originado los impactos directos, no explosivos.

1.3.2. Todas las piezas, excepto los pájaros, después de ser abatidas o sacrificadas, serán evisceradas a continuación cuidadosamente. Si en las cavidades torácica o abdominal existen líquidos orgánicos, se procederá a su agotamiento con tejidos limpios y absorbentes que no dejen fibras. No se empleará nunca agua.

1.3.3. Se favorecerá el oro de la carne suspendiendo la pieza en un lugar sombreado y abriendo las cavidades con unos travesaños de madera, evitando con gasas o muselinas que las moscas de la carne tengan acceso al interior de las mismas y puedan poner sus huevos.

1.3.4. Los mamíferos de caza podrán conservar o no su piel y, en su caso, cabeza, ésta unida al cuello, con la cavidad abdominal vacía, conservando o no los riñones.

1.3.5. Las aves de caza pueden presentarse con plumas, parcial o totalmente desplumadas, evisceradas o no. En el caso de que tengan plumas, éstas serán firmes y adheridas a la piel.

1.3.6. Las piezas de los mamíferos de caza no presentarán desgarras por mordedura de perro o grandes destrozos por uso de munición explosiva.

En las aves no faltará ningún músculo, cabeza o parte de cuerpo.

1.3.7. Todas las piezas de caza que conserven la cabeza deberán tener los ojos claros que llenen la órbita, no desprender mal olor y tanto el pelo como las plumas deben mantenerse firmes a la tracción.

El tono del color, el olor y el sabor de la carne serán los característicos de la especie. El pH de la misma será igual o inferior a 6,5.

II. CLASIFICACIÓN COMERCIAL.

2.1. Se establecerán dos categorías comerciales.

Primera.—Todas las piezas que reúnan las características definidas y no pongan de manifiesto ninguna lesión o alteración. No presentarán hematomas o daños en las regiones posteriores a las agujas o en el tercio posterior, que con las que constituyen las piezas nobles musculares.

Segunda.—Se considerarán dentro de esta categoría las piezas que no puedan ser integradas en la categoría anterior, pero que conserven las condiciones mínimas de calidad. Las congeladas que presenten aspecto negruzco por tecnología congeladora deficiente. También las que presenten enranciamiento de la materia grasa con un porcentaje de ácidos grasos libres expresado en ácido oléico superior a 1,75 por 100, determinado en tejidos adiposos superficiales.

2.2. Por lo que respecta a las perdices, se clasificarán, además, en tres grupos diferenciados en peso por pieza, con las denominaciones y símbolos que se indican a continuación:

Denominaciones	Peso unitario en gr.	Símbolo
Grandes	Mayores de 475	G
Medianas	De 400 a 475	M
Pequeñas	Menos de 400	P

III. PRESENTACIÓN, ENVASADO Y MARCADO

3.1. Presentación

3.1.1. Todas las piezas de mamíferos y aves de caza pueden presentarse en fresco, refrigeradas o congeladas. En este último caso se recomiendan el empleo del sistema de congelación rápida y que la temperatura de almacenamiento y transporte nunca sea superior a -18° centígrados.

3.1.2. En cada envase de pájaros no se admitirá una proporción superior al 5 por 100 de especies distintas a las declaradas.

3.2. Envasado

Las especies de caza menor deberán presentarse en envases elaborados con madera inodora cepillada, o cartón, u otros materiales que ofrezcan protección e inocuidad: alineadas en una sola capa, regularmente dispuestas, o con varlas, separadas por papeles, cartones o tablillas, siempre que se asegure su aireación, e irán sin envolturas o contenidas en bolsitas individuales y contendrán piezas de la mayor homogeneidad posible, de modo que el número sea igual en todos los envases que constituyen la partida.

3.3. Marcado

Los envases que contengan especies de caza menor deberán llevar marcados en forma legible e indeleble los siguientes datos:

- La denominación del país de origen.
- El nombre de la especie contenida y si son frescas, refrigeradas o congeladas.
- El nombre de la razón social o firma comercial.
- La clasificación comercial.
- La calificación por tamaño o número de piezas en el caso que corresponda.
- Cuando los animales procedan de granjas se hará constar esta circunstancia en el envase y cada pieza deberá llevar

un precinto o etiqueta del Ministerio de Agricultura. Se exceptúa a los pájaros de esta exigencia.

a) En los mamíferos de caza mayor estas indicaciones se expresarán en etiqueta firmemente unida a cada canal.

b) Las canales de encañonadas deberán presentarse con dos envolturas, una interior de muselina y otra exterior de lienzo, en la que han marcados los datos que se indican en el apartado anterior.

c) Para las partidas de importación, todas las especificaciones se expresarán en idioma español y los pesos y medidas en sistema métrico decimal.

IV. DEFECTOS

4.1. Tolerable

Se considerarán defectos tolerables las pequeñas lesiones producidas por el proyectil o arma, por mordedura o mal faenado, en la piel o tejido muscular, siempre que no suponga depreciación para las piezas musculares de mayor estimación, en la categoría primera.

4.2. Excluyentes

Se juzgan como defectos excluyentes:

- La defectuosa evisceración con evidencia de restos intestinales, materias extrañas, etc.
- La putrefacción en cualquiera de sus formas u oreo deficiente.
- La presencia de materias o cuerpos extraños de cualquier naturaleza.

V. INSPECCIÓN

5.1. Corresponde al SOIVRE la exigencia del cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden ministerial, tanto en lo referente a calidad como a las condiciones de los medios de transporte.

5.2. Las expediciones de mamíferos menores y aves que se presenten congelados requerirán la intervención del SOIVRE cuarenta y ocho horas antes de la presunta fecha de exportación, para extracción de muestras y descongelación.

5.2.1. Las canales de reses mayores serán reconocidas antes de la congelación, lo que entrañará la identificación oficial individual de aptitud por el Servicio y su control durante almacenamiento y estiba o, en su defecto, serán presentadas a la inspección cinco días antes de la exportación para descongelación y muestreo.

VI. SANCIONES

Las partidas que no reúnan las condiciones exigidas en las presentes normas serán declaradas por el SOIVRE no aptas para su importación o exportación. Si, a juicio del SOIVRE, existiera malicia o fraude por parte del importador, exportador, consignatario, agente o de quienes hayan intervenido en la infracción, se incoará el oportuno expediente de sanción, de acuerdo con lo que dispone el Decreto 533/1964, de 27 de febrero, y Orden de 10 de marzo de 1965.

VII. DISPOSICIONES ADICIONALES

La inspección se realizará únicamente en los siguientes puntos de salida: Madrid, Barcelona, Valencia, Vigo, Gijón, Bilbao y Sevilla o los que en su día determine la Subsecretaría de Comercio.

VIII. ENTRADA EN VIGOR

La presente disposición entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1970.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio

ORDEN de 10 de marzo de 1970 sobre ampliación de delegación de facultades, otorgada por Orden de 19 de noviembre de 1969, por el Ministro de Comercio a los Subsecretarios del Departamento.

Huistrisimos señores:

Por Orden de este Ministerio de 19 de noviembre de 1969, y de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico, se delegó en los Subsecretarios de Co-